

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

## PARA CONOCIMIENTO DE SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES EXTINCIÓN DE DOMINIO

LEY 1708 DE 2014, MODIFICADA POR LA LEY 1849 DE 2017

RADICADO: 54001-31-20-001-2017-00061-00

### AFECTADOS:

AFECTADOS: MARTHA BALAGUERA GODOY C.C. 28.238.728, ZORAIDA NIÑO DE RODRÍGUEZ C.C. 28.238.307, SIXTO MOISÉS RODRÍGUEZ ALMEIDA C.C. 5.704.580, BANCO POPULAR, CARMEN CECILIA DUARTE DUARTE, MARIO DUARTE DUARTE C.C. 13.921.523, NELLY DUARTE DUARTE, ÓSCAR DUARTE DUARTE (q.e.p.d.), NELLY TORRES FLÓREZ C.C. 63.390.488, GLORIA ISABEL TORRES FLÓREZ C.C. 63.394.401, RUBIELA TORRES FLÓREZ C.C. 63.391.248, NUBIA TORRES FLÓREZ, BETHI TORRES FLÓREZ C.C. 63.390.446, LUIS JESÚS REYES ORDÚZ C.C. 1.096.946.940, NANCY REYES ORDÚZ C.C. 1.098.687.791, MELQUISEDEC DÍAZ (q.e.p.d.) C.C. 2.117.036 y POLICARPA RIVERA de DÍAZ (q.e.p.d.) C.C. 28.227.220.

BIENES OBJETO DE EXT: INMUEBLES distinguidos con Folios de Matrícula No. 312-11580, No. 312-12697, No. 312-13655, No. 312-15773, No.312-7149, No.312-9515 de Málaga Santander.

San José de Cúcuta, Norte de Santander 21 de Febrero de 2023


Teniendo en cuenta el recurso de **Apelación** presentado por la Dra. **MARLENE AMAYA VALBUENA**, actuando como **FISCAL 64 DEEDD**, en contra de la SENTENCIA dentro del radicado de la referencia, de fecha del 08 de febrero de 2023, siendo notificado en el micro-sitio del Juzgado el 09 de febrero de 2023, todo lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 1708 de 2017, modificada por el artículo 18 de la Ley 1844 de 2017, informándose que se deja a disposición de los NO recurrentes la solicitud elevada por los profesionales del derecho por el termino de **CUATRO (04) DIAS HABILES**, para que si es de su deseo se pronuncien frente a la misma.

**FECHA DE INICIO:** Veintitrés (23) de Febrero de 2023 a las 8:00 Horas

**FECHA DE VENCIMIENTO:** Veintiocho (28) de Febrero de 2023 a las 18:00 Horas

Vencido el Término anterior, ingresara el expediente al Despacho para proveer.

En constancia se firma;

  
LUIS JOSÉ MANOSALVA R  
OFICIAL MAYOR

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

RECURSO DE APELACION RADICADO 54001-31-20-001-2017-00061-00

Adriana Milena Romero Colmenares

<adriana.romerocolme@fiscalia.gov.co>

Mar 21-02-2023 11:55:13

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - N. De Santander - Cúcuta

<j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Marlene Amaya Valbuena <marlen.amaya@fiscalia.gov.co>

Señores

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO**

Cúcuta

De manera comedida envío el oficio No 48 del 21-02-2023, contentivo del **recurso de apelación** que interpone y sustenta la Señora Fiscal 64 DEEDD contra la providencia de fecha 8 de febrero de 2023 proferida por ese despacho dentro del trámite extintivo 54001-31-20-001-2017-00061-00.

Cordialmente,

**ADRIANA MILENA ROMERO COLMENARES**

*Asistente de Fiscal II*

*Fiscalía 64 Dirección Especializada De Extinción del Derecho de Dominio*

*Calle 37 No. 15 55 Piso 4 Bucaramanga, Santander*

*Teléfono 6854500 - Extensión 73414*



En la calle y en los territorios



*Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario*

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bucaramanga, 21 de febrero de 2023  
Oficio No. 048 F – 64 DEEDD

Señor  
**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO**  
San José de Cúcuta – N. de Santander

**Asunto.** RADICADO: 54001-31-20-001-2017-00061-00  
(299890 E.D.)  
RECURSO DE APELACIÓN

En mi condición de fiscal seccional titular del despacho 64 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65 numeral 1 y 67 del Código de Extinción de Dominio (modificado por el art. 18 de la Ley 1849 de 2017), mediante el presente escrito INTERPONGO Y SUSTENTO dentro del término legal, el recurso invocado en el asunto, contra la decisión de fecha 8 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de San José de Cúcuta – Norte de Santander, mediante la cual en el numeral QUINTO opta por NO EXTINGUIR el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **312-9515** y **312-15773**, ubicados en el municipio de Málaga – Santander, en los que aparecen como titulares del derecho real de dominio NELLY TORRES FLOREZ con cédula de ciudadanía No. 63.390.488, GLORIA ISABEL TORRES FLOREZ con cédula de ciudadanía No. 63.394.401, RUBIELA TORRES FLOREZ con cédula de ciudadanía No. 63.391.248, NUBIA TORRES FLOREZ, BETHI TORRES FLOREZ con cédula de ciudadanía No. 63.390.446, NANCY REYES ORDUZ con cédula de ciudadanía No. 1.098.687.791

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN  
DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALIA 64  
Calle 37 No. 15-55, piso 4, Barrio Centro, Bucaramanga, Santander, CO  
TELÉFONO: +57 (7) 6854566 Ext. 73413





y LUIS JESUS REYES ORDUZ con cédula de ciudadanía No. 1.096.946.940, respectivamente.

## INTRODUCCIÓN

“La Constitución reconoce que el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica a su titular, y en ese orden de ideas y reivindicando el concepto de función social, el LEGISLADOR puede imponer restricciones al propietario en aras de preservar los intereses sociales; de lo cual se colige que la propiedad no tiene carácter absoluto, ya que se impone procurar los fines del Estado, como la defensa del bien común, la protección del medio ambiente y el cumplimiento de la función social.

La acción de extinción de dominio se traduce en una restricción legítima a la propiedad, que ha sido definida como institución autónoma de arraigo Constitucional, con carácter patrimonial, que faculta al Estado, mediante un proceso judicial ajeno al procedimiento penal ordinario, bajo el plexo de garantías procesales, para despojar a los ciudadanos de la propiedad privada; es por ello que este derecho se convierte en una institución jurídica reconocida y protegida por el Estado, pero su ilegítima destinación vicia el título originario del bien.

Este último contexto impone obligaciones al propietario, pues si bien es cierto, éste posee la facultad de disposición sobre sus bienes, también lo es que la misma Constitución ha impuesto límites a esa potestad, orientados a que los bienes sean aprovechados económicamente, no solo en beneficio del dueño, sino también de la sociedad de la que hace parte, y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar los recursos naturales renovables”.

Lo anterior indica que el sentido de la propiedad en cuanto a función social y ecológica determina al propietario a que no se desentienda de la obligación que le



asiste de proyectar riqueza social de ellos, y también como deber le asiste el preservar y restaurar los recursos naturales renovables. En este sentido y para efectos de evitar una eventual intervención del Estado a través de la Acción de Extinción del Dominio, dicho control en el deber de cuidado y vigilancia es material y no formal, conceptualizándose así el que el propietario evite acciones distintas a la finalidad del destino de la propiedad.

### **ARGUMENTOS DEL JUZGADO PARA NO EXTINGUIR**

Inmueble con folio de **MI 312-9515**

Encuentra el despacho que no existen suficientes medios cognoscitivos que permitan concluir que el bien en cabeza de NELLY TORRES FLOREZ y otros, actualice la causal 5ª invocada por el ente fiscal, esto es, que ha sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

En primer lugar considera que el cannabis encontrado en el inmueble objeto de esta pretensión, no excede la cantidad que una persona puede portar o conservar para su propio consumo, por lo que no se puede afirmar que tener en su poder 2.71 gramos constituya una actividad ilícita.

Segundo. Sergio Andrés Ayala fue condenado a la pena privativa de la libertad, pero no por encontrársele sustancia estupefaciente en el inmueble objeto del allanamiento, sino por la existencia de una orden de captura proferida con anterioridad al mismo, con motivo de su participación en una organización criminal dedicada a la comercialización y al menudeo de sustancias ilícitas por varios sitios del municipio de Málaga, sin que repose la paginario prueba que permita vislumbrar que la venta de droga también se realizaba en el inmueble de la Calle 15 No. 5-14 del Barrio La Unión, o fuera destinado como lugar de almacenamiento.



Obsérvese que del acta de registro y allanamiento del 8 de abril de 2016, se dice que al registrar la habitación ocupada por el señor Ayala en el inmueble con folio de matrícula 312-9515, se encontraron los 2.71 gamos de cannabis en el cajón de un closet y dentro de una bolsa plástica con cierre hermético una pipa, lo que permite inferir que era para el consumo personal; además, 68 bolsas plásticas con cierre hermético, que no permite afirmar su utilización al interior del inmueble, por el contrario, encuentra mayor asidero que fueran utilizadas para la actividad contraria a la ley que reconoció esta persona haber desarrollado en diferentes partes del municipio de Málaga, y una gramera, respecto de la cual tampoco existe indicio o prueba que permitan afirmar que fue utilizada para dosificar sustancias estupefacientes al interior del inmueble objeto de este proceso extintivo.

Inmueble con folio de **MI 312-15773**

Respecto de este inmueble dice la judicatura que hubo un error en el pesaje de la sustancia cannabis encontrada, que por tal motivo el peso real corresponde a 13.96 gramos y no a 46.7 gramos como señaló la Fiscalía. En estos términos estamos frente a una cantidad para el consumo y conservación personal.

Ahora bien, el señor Iván Dario Reyes Orduz, hermano de los propietarios del predio, ostentaba una orden de captura anterior a la de allanamiento, por tanto su aprehensión no se debió a la sustancia encontrada.

El acta de registro y allanamiento del 8 de abril de 2016, señala que en el inmueble se encontró cannabis en el cajón de una mesa de noche junto a unas pipas dentro de una bolsa pequeña de cierre hermético en el estuche de una guitarra

## **ARGUMENTOS DE LA FISCALIA PARA EXTINGUIR**

Inmuebles con folio de **MI 312-9515** y **MI 312-15773**

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN  
DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALIA 64  
Calle 37 No. 15-55, piso 4, Barrio Centro, Bucaramanga, Santander, CO  
TELÉFONO: +57 (7) 6854566 Ext. 73413





Al planteamiento esbozado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de San José de Cúcuta, se tiene que el contexto de la investigación penal del caso surgió de la información suministrada por la comunidad de la existencia de una red de personas que comercializaban, distribuían y almacenaban sustancias estupefacientes en los municipios de Málaga y Capitanejo, que incluye a los dos capturados Sergio Andrés Ayala Torres e Iván Darío Reyes Orduz, respectivamente, siendo así, que del desarrollo de la actuación penal, a través del despliegue de diferentes actos investigativos, como lo fue el seguimiento de personas y cosas, se logró establecer que los inmuebles identificados como arriba aparece, estaban siendo destinados por los aprehendidos en el registro y allanamiento, para el almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes, así como lo señalan los medios de prueba y la sentencia condenatoria (para el primero de los mencionados). Entonces, no era casual que en los mencionados predios, se encontraran, no solamente, sustancias estupefacientes en menores cantidades, como también objetos propios para el desarrollo del negocio ilegal.

De tal manera, se tiene que el hecho que la cantidad de sustancia encontrada no fuera considerable, no desdice que los inmuebles estuvieran siendo destinos para el almacenamiento y comercialización de estupefacientes, y tampoco se puede desconocer que la información que rindieron las fuentes humanas refieren sitio y personas que expendían los narcóticos, en la que fueron incluidos los predios, cuya titularidad el Juzgado se abstiene de extinguir con el argumento, simplemente de dosis persona y capturas requeridas por orden judicial previas.

Luego entonces, las inferencias planteadas por la judicatura son propias del derecho penal, pero ajenas al tema relativo a la causal de extinción de dominio que se predicó en la demanda y la actividad ilícita que vinculó a los predios; máxime cuando en esas viviendas se hallaron elementos como sustancias estupefacientes, pesa o gramera, pipas, envolturas o empaques, utilizados para la dosificación de los estupefacientes, lo que acreditaría la conformación de toda una estructura





delincuencial dedicada al tráfico de sustancias narcóticas al menudeo, que en esas localidades operaba desde hacía varios años.

Por lo anterior, Señor Magistrado, dejo a su consideración los planteamientos expuestos para deprecar la revocatoria del numeral QUINTO de la sentencia de fecha 8 de febrero de 2023, proferida por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de San José de Cúcuta, mediante la cual decretó NO EXTINGUIR el derecho de dominio de los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas Inmobiliarias No. 312 – 9515 y 312 - 15773, para que se proceda por la Extinción del Derecho de Dominio sobre los citados bienes.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marlene Amaya Valbuena".

**MARLENE AMAYA VALBUENA**  
Fiscal 64 DEEDD  
[Email.marlen.amaya@fiscalia.gov.co](mailto:marlen.amaya@fiscalia.gov.co)